

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial de ese Gobierno civil, y Secretario interino, por haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella Provincia.

Resulta de este expediente: Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puente deume en apelacion contra varios acuerdos del Consejo Provincial en materia de rectificacion de listas electorales, se remitió á la Audiencia uno de los expedientes que motivaban las reclamaciones con una certificacion del expresado Oficial primero, que á la sazón era Secretario interino del Gobierno, diciendo que

dicho expediente constaba de dos hojas, sin que existiera en la Secretaria ningun otro documento que á él hiciese referencia:

Que cuatro días después de esto por auto de la Audiencia se pedian dos expedientes que faltaban referentes al remitido, y á la apelacion incoada, al tiempo que y aun antes de recibirse este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia, ambos expedientes diciendo que al confrontar mas despacio las reclamaciones entabladas con las despachadas se habia notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia en una sola reclamacion los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remitió:

Que á pesar de estas aclaraciones, estimando la Audiencia falsa la certificacion dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en justicia el Juzgado de primera instancia, y entonces, pedida al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar á aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocacion de descuido que las circunstancias disculpan, y que fué oportuna y espontáneamente subsanado:

Considerando que en efecto resulta probado cierto descuido ó falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningun modo la intencion de delinquir, toda vez que se subsanó la falta espontáneamente y antes de que se hubiese podido recibir la excitacion de la Audiencia no se perturbó en manera alguna la recta administracion de Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente, y ni aun la intencion de crear obstáculos puede suponerse, puesto que, libre la accion del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los

mismos, el supuesto obstáculo era de todo punto ineficaz y contraproducente;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de S. Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecucion de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente la autorizacion para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente resulta:

Que el expresado Juez acordó la suspension de la obra de cierto edificio que D. Tomas Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar á efecto la suspension, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra; dando ocasion á que se le formase sumario en concepto de que habia incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial:

Que pedida, en su consecuencia, autorizacion á fin de procesarle, fué esta denegada por el Gobernador, después de oír al Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1838, en que se decide la competencia de atribucion y jurisdiccion suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasion al sumario que motiva este expediente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior ú ordenanzas municipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al impedir la suspension de la obra de que se trata, procedió en todo como Autoridad administrativa, y en la conviccion de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policia urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *Purísima Concepción*, establecida en la ciudad de Cartagena, á la que representa el Lic. D. Angel Barcoeta, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, en el que también se ha mostrado parte la empresa minera, registradora de la mina *Rafaela*, su representante el Lic. D. Trinidad Sicilia Meca, sobre que se dejó sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 20 de Noviembre de 1853, por la que se declaró la nulidad de la demarcación dada á la mina *Purísima Concepción*, y se mandó que el expediente de la otra mina llamada *Rafaela* siguiese su curso por los trámites marcados en la ley y reglamento de minería:

Visto:

Vistos los expedientes originales de registro de ambas minas, situadas en el distrito municipal de Cartagena:

Vista la providencia gubernativa por la que, sin embargo de ser anterior el registro de la mina *Rafaela*, se mandó proceder á la demarcación de la *Purísima Concepción*, en cuyo acto protestó el representante de aquella mina:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre de 1853, por la que, con presencia de los expedientes de registro y demás actuaciones que se remitieron al Ministerio de Fomento, se declaró la nulidad de la demarcación acordada de la mina *Purísima Concepción*, y que se continuase el expediente de la *Rafaela*:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real en reclamación de la indicada Real orden:

Vista la escritura de transacción otorgada en la ciudad de Murcia á 3 de Marzo de 1853 entre las sociedades *Purísima Concepción* y *Mariagalante*, y presentada por el representante de la primera debidamente autorizado para separarse de este pleito, pidiendo que se le tenga por separado y desistido del mismo, y se provea lo que proceda en justicia:

Vista la contestación á este incidente por parte de mi Fiscal, con la solicitud de que se admita el apartamiento pretendido por el demandante, pero declarando subsistente la Real orden reclamada, sin que la parte coadyuvante de la Administración se haya opuesto ni dicho cosa alguna en el término señalado para que pudiese hacerlo:

Considerando que la sociedad minera titulada *Purísima Concepción* se aparte y desiste lisa y llanamente

de la demanda que había interpuesto contra la Real orden de 20 de Noviembre de 1853.

Considerando que la Administración representada por mi Fiscal nada ha opuesto al indicado desestimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la Real orden que dió motivo á él;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heria, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marín y D. Manuel de Guillamas y Galiano.

Vengo en mandar se sobresea en este pleito, mediante el desestimiento hecho por la sociedad minera *Purísima Concepción* de la demanda entablada contra mi Real orden de 20 de Noviembre de 1853, la cual se llevara á puntual y debido cumplimiento.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.

—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de nulidad pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Benito Riquelme, oficial primero cesante de la Administración de fincas del Estado de la provincia de Murcia, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente de clasificación del interesado, en el cual se reconocen por la Junta de clases pasivas, hasta Setiembre de 1851 que quedó cesante, 16 años, dos meses y cuatro días de servicios; comprendiéndose en estos los concedidos por haber obtenido el diploma de la Cruz de Cadiz, y con derecho á haber pasiva desde el 30 de Mayo de 1856:

Visto que lo fueron excluidos de la anterior clasificación los años que sirvió como oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca, nombrado por el suprimido Consejo de Castilla, y el de escribiente pri-

mero de la Contaduría de Rentas y arbitrios de Murcia, nombrado por el Contador y aprobado por la Dirección general:

Vista la instancia de Riquelme dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que reclamaba contra el acuerdo de la referida Junta, que le declaró con derecho á percibir su cesantía desde el 30 de Mayo de 1856, y que se le abonara el tiempo que sirvió de escribiente primero de la Contaduría de Rentas de Murcia:

Visto el informe de la susodicha Junta, en que manifiesta haber declarado á D. Juan Benito Riquelme con derecho á haber pasivo desde que se publicó la ley de 30 de Mayo de 1856, que concede el abono á los Militares Nacionales de 1823, en cuyos beneficios habia sido incluido; que la citada ley no marcaba que desde aquella fecha debieron considerarse aquellos con opción á percibir el sueldo de cesante, y que el abono del tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduría de Murcia no era procedente, porque habia entrado á desempeñarlo con posterioridad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, perdiendo, segun lo dispuesto en ella, los derechos de empleado para los beneficios de clasificación:

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Benito Riquelme, en el que solicita quede sin efecto dicha Real orden, y que se le declaren abonables los años que sirvió de escribiente en la repetida Contaduría, ó se le abone desde que quedó cesante en 1851 el haber que se le ha señalado por la Junta solo desde 30 de Mayo de 1856:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la publicación de la predicha Real orden:

Vistas la ley de 30 de Mayo de 1856 y la de presupuestos de 1835:

Visto el nombramiento de escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortización de la provincia de Murcia, hecho por el Contador bajo el concepto de hallarse autorizado para ello por la Dirección general del ramo, y la comunicación dirigida por el mismo á Riquelme, trascribiéndole otra de dicha Dirección al Contador, aprobando el nombramiento hecho por este de los cuatro escribientes comprendidos en la nota que acompañó al ponerle en conocimiento de aquella, con las asignaciones en la misma expresada, respecto á estimarlos necesarios:

Considerando que la plaza de escribiente que desempeñó D. Juan Benito Riquelme en la Contaduría de Arbitrios de Amortización de Murcia no era de planta con sueldo fijo, como lo patentiza su nombramiento consultado por el Contador á la Dirección general del ramo, junto con la designación de sueldo y del número de escribientes que estimó necesarios, no siendo de abono por ello á Riquelme el tiempo que sirvió dicha plaza:

Considerando que hasta el 30 de Mayo de 1856, fecha de la citada ley, en que Riquelme está comprendido, y en cuya virtud le corresponden los años transcurridos desde el de 1823 hasta el de 1834, no adquirió derecho á haber de cesantía, y no puede tenerle en consecuencia al percibo de este haber sino desde esa

misma fecha, que es cabalmente la señalada á este fin en la Real orden contra que reclama:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el conde de Clonard, D. José Joaquín Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heria, D. Antonio Fernandez de Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el marqués de Gerona D. Nicomedes Pastor Diaz, el conde de Torre Marín y Don Manuel de Guillamas y Galiano.

Vengo en desestimar la demanda de este interesado y en confirmar la Real orden de treinta de Junio de 1857.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Navarra y el de primera instancia de Tafalla acerca del conocimiento de la causa formada á D. José Maté, Teniente del segundo escuadrón del regimiento de carabineros del Rey, por atentado contra el Alcalde constitucional de la villa de Barrasoain:

Resultando que en la noche del 3 de Setiembre último, á luego de llegar dicho Teniente con una partida de tropa de su mando á la expresada villa, envió al cabo Eduardo Lopez á casa del Secretario del Ayuntamiento con objeto de que este variase la distribución de alojamiento que se habia dispuesto, lo cual recusó el Secretario, contestando que recurriese al Alcalde:

Resultando que en seguida el Teniente, acompañado del mismo cabo, se presentó en casa del Alcalde, de quien quiso exigir que fuese con él á la posada, sin que apareciera en el sumario formado por la jurisdicción civil que le manifestase lo que habia precedido con el Secretario, ni el objeto para que habia de ir:

Resultando que el Alcalde se negó á la exigencia del Teniente, expresándole que si le hacia falta alguna cosa allí estaba el alguacil

para servirle, y que si esto no era suficiente iría un individuo del Ayuntamiento:

Resultando que insistiendo el Teniente en su pretension y el Alcalde en su negativa, amenazó aquel á este con que le ataría á la cola del caballo y le haría dar de palos, y aun llegó á tirar de una espada dirigiéndose á dicha Autoridad en ademán ofensivo:

Resultando que instruidas actuaciones, así por la jurisdicción civil como por la militar, el Juzgado de Tafalla acordó la prision del Teniente, libró exhorto para que tuviera efecto al de la Capitanía general, y este se negó á cumplimentarlo, originándose la presente competencia:

Resultando que para sostenerla por su parte el Juzgado de Guerra expone que según el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; y las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1806, 17 de Agosto de 1801, 5 de Mayo de 1816, 5 de Noviembre de 1817 y 21 de Enero de 1819, no quedan desafiados los individuos del ejército por causa de desacato; que la Real orden de 8 de Abril de 1831, además de no haber sido circulada á las dependencias de Guerra, únicamente se ha aplicado al tratarse de desacato cometido por un militar como particular, pero no en acto del servicio; y que en el caso presente debe observarse lo prevenido en el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las ordenanzas, según el cual el oficial que delinque en actos del servicio queda sujeto al Consejo de Guerra:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil alega en apoyo de su jurisdicción que todas las disposiciones que cita el de Guerra, anteriores á la indicada Real orden de 1831, se hallan derogadas por esta; que el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las ordenanzas no tiene por objeto establecer que los militares que desacatan á la Justicia conserven su fuero, puesto que en el mismo se dice que hay delitos exceptuados en que este no vale; y que aun concediendo que dicho art. 1.º prescribiese lo que la jurisdicción militar supone, es también derogatoria de él la repetida Real orden de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que el delito por que se procede contra el Teniente D. José Maté es el de desacato contra un Alcalde:

Considerando que aun cuando se suponga que este hecho tuvo ocasion en haber ido el procesado á reclamar un cambio de alojamiento para la tropa de su mando, no hay razon para que pueda ser calificado de delito militar:

Considerand que la ley 9.ª, titulo 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, establece que el delito de desacato á la Justicia produce desafuero:

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de Justicia;

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Tafalla, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Jose Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Enero de 1859.
Gregorio C. Garcia.

Circular núm. 290.

El art. 43 de la ley vigente de reemplazos determina que el primer Domingo del mes de Marzo y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se haga la rectificación del alistamiento oyendo las reclamaciones que interpongan los interesados ó sus representantes legítimos. El cumplimiento de esta disposición es de la mayor importancia, como que es la base de las operaciones para el reemplazo del ejército activo en el corriente año, y por esta razon los Ayuntamientos deben procurar que se ejecute con la mayor exactitud, ateniéndose á lo que dispone el artículo citado y los demas desde el capítulo 6.º de la misma ley, hasta el 48 inclusive. Los artículos 49 y siguientes hasta el 57 que comprenden el capítulo 7.º determinan el modo de resolver las dudas ó reclamaciones que puedan ocurrir con motivo de esta operacion; y desde el 58 al 72 que son todos los del capítulo 8.º se marcan los trámites que han de seguirse en el acto del sorteo general que debe celebrarse el primer Domingo del mes de Abril.

Aun cuando tanto la rectificación del alistamiento y el sorteo general, como las demas operaciones que se refieren á un reemplazo, son servicios bien conocidos de los pueblos que los practican todos los años, he considerado oportuno llamar la atención sobre ellas para que ni uno solo deje de cumplirlas en la forma prescrita, y para recordar á todos las disposiciones á que han de atenderse en su ejecucion, previéndoles por último, que den aviso á este Gobierno luego que terminen la rectificación de que se trata; que activen la formacion de los expedientes sobre las competencias de alistamiento que pueden suscitarse para que se resuelvan antes del sorteo, y que verificado este remitan las dos copias literales del acta del mismo, según está prevenido en el artículo 7.º ya citado.

Córdoba 26 de Febrero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm 284.

Santa Olaya.—Mina de plomo.
—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. Diego Olaya vecino de Palma del Rio, la mina de plomo «Sta. Olaya» sita en el bado de Benajafé, término de Hornachuelos, lindando á Ste. con la huerta del Caracol, P. con el cerro que mira á las vegas de Palacio, M. con la cuesta del Tiradero, y N. con tierras del Sr. Gadeo; la cual ha sido denunciada por D. Domingo Ibarrola y compañía sin consignar el depósito oportuno; con arreglo al párrafo tercero, artículo 24 de la ley, se declara la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, anulándose también los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 23 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 284.

La Guardia.—Mina de plomo.
—Caducidad.—Constando que se halla abandonada hace muchos años por D. Juan del Alamo, vecino de Palma del Rio, la mina de plomo «La Guardia» sita en las mesas de Bembezar, término de Hornachuelos, lindando al N. E. con la mina S. Francisco. N. O. con terreno franco, S. O. con la mina Natividad y al S. E. con mas terreno franco; la cual ha sido denunciada por D. Francisco Hernandez y compañía sin consignar el depósito oportuno; con arreglo al párrafo tercero, artículo 24 de la ley, se declara la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, anulándose también los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 23 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 280.

Patronatos.—Habiendo acudido á mi autoridad D. Juan de Coca y Coca, vecino de Bujalance, en solicitud de que se le conceda una dote de 4,400 rs. que le corresponde á su esposa Doña Antonia de Castro y Coca, como descendiente de D. Juan de Rojas Sandoval, fundador de una obra pia con este objeto, presentando al efecto un libramiento expedido por el juzgado de primera instancia de dicha ciudad en 14 de Junio de 1843, he resuelto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que si alguno de los parientes del fundador conserva algun documento de fecha anterior ó se crea con mejor derecho, acuda con reclamacion á este Gobierno de mi cargo, en la inteligencia de que no verificándolo en el término de un mes se procederá á la adjudicacion de la mencionada dote si lo permiten los fondos de dicha piadosa institucion.

Córdoba 25 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 281.

Patronatos.—Habiendo acudido á mi autoridad Francisco Muñoz y Antonio Soriano, vecinos de Bujalance, en solicitud de orden para que se les satisfaga un dote de 50 ducados que respectivamente les corresponde como maridos de Benita y Maria de la Concepcion Mellado, según justifican con la presentacion de los correspondientes libramientos expedidos por el juzgado de primera instancia de dicha ciudad en 22 de Agosto de 1854, despues de tener acreditado estas interesadas su parentesco con D. Fernando Notario Hidalgo, fundador de una obra pia con destino á dotar doncellas de su linaje, he resuelto publicarlo en este periódico oficial á fin de que si alguno de los parientes del fundador conserva algun otro libramiento de fecha anterior ó se cree con mayor derecho acuda con reclamacion á este Gobierno de mi cargo, en la inteligencia de que no verificándolo en el término de un mes se procederá á la adjudicacion de las mencionadas dotes si lo permiten los fondos de dicha piadosa institucion.

Córdoba 25 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm 287.

Vigilancia.—En la noche del 4 del corriente desaparecieron dos yeguas de la dehesa de Rivera la alta, propias una del Exmo. Sr. Marqués de Benamejí y otra de D. Bartolomé Zamorano y Castro, vecino de Villafranca, sobre lo cual y la desaparicion también de un mulo robado en la noche del 22 de Octubre último á Alonso Ayllon, en las inmediaciones de la espesada villa, se sigue causa contra varios gitanos por el juzgado de primera instancia de Montoro, y conforme á lo acordado en ella encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las diligencias oportunas para descubrir el paradero de las indicadas caballerías, de las señas que se expresan al final, reteniéndolas y poniéndolas á disposicion de dicho juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si ofrezcan sospechas de ser los autores ó cómplices del robo.

Córdoba 25 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cabos negros, pintas tigras sobre las caderas, edad de 4 á 5 años, 7 cuartas de alzada y herrada.

Otra de 5 años, castaña, cabos negros, pinta en lucera, 7 cuartas de alzada y herrada.

Un mulo pelo negro, cuatralvo, armiñado, como de 5 y media á 6 cuartas de alzada, y en la tabla del pescuezo puesto el apellido de su dueño ó sea Ayllon.

Circular núm. 283.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guar-

dia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de Manuel Sastre Carrera, vecino de Lucena, contra quien se sigue causa en el juzgado de primera instancia de Estepa, por el delito de encubridor de hurtos, remitiéndolo á disposicion de dicho juzgado con las caballerías que en su poder se encuentren.

Córdoba 25 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas del Miguel Sastre Carrera.

Edad 44 años, estatura regular, barbilampino, pelo entrecano, vizco del ojo derecho, alio perlático y vestido con pantalón de paño azul viejo, chaqueta id. y sombrero portugués.

Circular núm. 289.

Vigilancia. — Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del tercer regimiento de Artillería Domingo Orellana Prieto y Francisco de la Roda Escobar, el primero natural de Lucena, hijo de Domingo y de Maria y el segundo de Cabra, hijo de Juan y de Ines, cuyas señas se espresan al final remitiéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Córdoba 25 de Febrero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas del primero.

Edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, de oficio albañil, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigüeño, nariz regular, barba ninguna, boca regular frente id., su produccion id., no sabe leer ni escribir. Fué quinto por su pueblo en el reemplazo ordinario de 1858.

Señas del segundo.

Edad 20 años, estatura 5 pies 6 pulgadas, de oficio albardonero, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color claro, nariz regular, barba poca, boca regular, frente id., su aire bueno, sabe leer y escribir. Fué quinto por su pueblo en el reemplazo ordinario de 1858.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 286.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto á Rafael Lopez Gomez, natural y vecino de esta ciudad, barrio de S. Pedro, calleja del Toril, soltero,

edad 25 años, oficio albañil, hijo de Eufracio Lopez, difunto y de Maria Gomez, para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presente en la carcel pública de esta ciudad á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue por este juzgado y ante el infrascripto, sobre lesion que infirió á Francisco Millan, en la mañana del 15 de Enero último en el sitio de la puerta de Andujar, de cuyas resultas ha fallecido: que si lo hiciera será oido y su justicia guardada y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estubiese presente, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Febrero de 1859. — Manuel Avello Valdés. — De orden de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

Juzgado de primera instancia Hinojosa.

Circular núm. 282.

D. Enrique Lassus y Font, Caballero de la inclita y militar orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de la villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: Que en el dia de ayer como á las tres de su tarde entre el Quinto Villarcjos y sitio de Puerto rubio, término de esta villa, fué robado á Juan Romero, vecino de Cabeza del Buey un mulo y otros efectos, propios de Juan Frutos de la misma vecindad, por dos hombres armados uno de escopeta y otro de un cuchillo, cuyas señas de estos, del mulo y efectos robados se espresan á continuacion.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y nueve de Febrero de de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Enrique Lassus Font. — Por mandado de S. S., Juan Blasco Parra.

Señas de los ladrones.

Un hombre como de cuarenta años de edad, vestido de calzon corto y sombrero calañés, armado de cuchillo.

Otro como de veinte y cinco años, alto y delgado, vestido de pantalón azul oscuro y sombrero calañés, armado de una escopeta; ambos á pie y en cuerpo.

Señas del mulo y efectos robados.

Un mulo cerrado, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, corbo de las manos, con una seña en el riñen derecho, y otra curada en el izquierdo, sin hierro, de calidad castellano.

Una enjalma de jerga con paja, demediada, con ataharre angosto, tambien demediado.

Otra enjalma vieja sin paja y sin ataharre para encima de la anterior.

Un costal de jerga con una talega dentro de él.

Dos mantas de jerga de Fuenlabrada nuevas, una con una rotura, efecto de haberla roido un perro que le cabe bien un puño, ambas

señaladas con tinta de nuez verde y el costal del mismo modo, cuya marca es una O.

Una manta mas que de mediana, manchada de paz, y otra mas vieja sin seña particular.

Un saco de bramante debajo de los lomillos en buen estado, y unos lomillos de medanos.

Una bota portuguesa para vino que hace 44 cuartillos con una botana al pie de la costura de abajo.

Y últimamente una cincha de cañamo nueva.

Circular núm. 283.

D. Enrique Lassus Font, Caballero de la inclita y militar orden de S. Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Bartolomé Ramirez, vecino del Viso, para que en el término de seis dias contados desde su insercion, se presente en este Juzgado á ser notificado si quiere ó no mostrarse parte ó ejercitar alguna accion en la causa que pende por denuncia entablada contra D. Joaquin Suarez, vecino de Belalcazar de este partido judicial sobre abusos cometidos en el ejercicio de su cargo como Teniente Alcalde que fué de enunciada villa; aperebido el Ramirez que do no verificarlo en citado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á 21 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Enrique Lassus Font. — Por mandado de S. S., Domingo Parra Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Circular núm. 285.

D. Jacinto Cavestani, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Corraliza, vecino de Benquerencia, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy instruyendo por desacato é injurias al segundo suplente del Juzgado de Paz de Benquerencia, el que será oido en justicia, y de no presentarse seguiré la causa adelante, notificando en los estrados de mi Juzgado las providencias que dictaré hasta sentencia definitiva, parándole el mismo perjuicio que si fuese en su propia persona.

Dado en Castuera á 19 de Febrero de 1859. — Jacinto Cavestani. — Por mandado de S. S., Juan Inocente Izquierdo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Rafael Joaquin de Lara y Pi-

neda, Abogado de los Tribunales del Reino, Auditor honorario de Marina y Juez de paz, é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, á el que corresponde la villa de Villaviciosa.

Hago saber: que en dicho Juzgado de primera instancia y ante el infrascripto Escribano, se siguen autos instruidos por parte de Rafael y Antonio Arcales vecinos de dicha villa contra José Aguilar y José Infante Machuca del mismo domicilio, en los cuales á consecuencia de allanamiento de estos y de lo solicitado por parte de aquellos he mandado se vendan en pública subasta por término de veinte dias simultanea en esta Capital y en la propia villa varias fincas pertenecientes al Aguilar, y que radican en ella y su término á saber: una viña al sitio de los Aviones compuesta de cuatro mil novecientos diez cepas, linde con Antonio Infante y José Barrios Caballero, apreciada en cuatro mil novecientos diez rs. vn. otra viña al pago de la cañada del muchacho compuesta de diez mil setecientos sesenta y cuatro cepas, linde con Agustin de Arribas Rojo y José Carretero: otra viña en el cerro del Conejo compuesta de dos mil ciento siete cepas, linde con Agustin de Arribas y Sebastian Molina apreciada en mil cuatrocientos ochenta y siete rs. diez mrs.: otra viña al sitio de los Racillos de Mesa con dos mil cepas, linde con Manuel Garcia y Pedro Garcia Rojas, en dos mil reales á real cada cepa: una casa bodega con todos sus pertrechos en la calle Albañilas que en el certificado de aprecio se dice de la viña, hace esquina y linda con Manuel de la Torre, tasada en mil treinta y siete rs. y últimamente otra casa fabrica sita en el arroyo de las fabricas, con caldera, vasos y demás, linde con Pedro Santader y Bartolomé Fernandez apreciada en seis mil trescientos noventa y ocho reales mrs, en que se incluyen mil cuarenta y un reales veinte mrs. por los vasos y cuatrocientos catorce rs. por la caldera y demás; y he señalado para su remate en ambos puntos el dia doce de Marzo próximo entre diez y once de su mañana en las salas de audiencia de este juzgado y del de paz del referido pueblo. En esta atención, quien quisiere hacer postura acudirá á las mismas, en la inteligencia de que no se admitiran las que no cubran el valor total dado á las espresadas fincas, mediante que as lo tienen acreedores.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rafael J. de Lara y Pineda. — Por mandado de S. S. Antonio Barroso.

CORDOBA. — 1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º